

Poder

david acero <david_00792@hotmail.es>

Mar 14/11/2023 15:39

Para:gomezencisoabogada@hotmail.com <gomezencisoabogada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

Poder doctora .pdf;

Yo David Alejandro acero florez otorgó poder amplio y suficiente a la doctora Liliana Gomez

Señor
Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá.
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso verbal de Responsabilidad civil extracontractual de **Gustavo Adolfo Ruíz Carrero** en contra de **David Alejandro Acero Flórez, Consorcio Express S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Proceso N°. 2022-1088

David Alejandro Acero Flórez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.674.005, con domicilio y residencia en la Calle 48 No. 83-15 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: david_00792@hotmail.es, móvil 3195364892. Comedidamente manifiesto a Usted que confiero **poder especial** amplio y suficiente a la abogada **Carmen Liliana Gómez Enciso**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.944.063, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 251.652 del C. S. de la J., con correo electrónico gomezencisoabogada@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, conteste, tramite y lleve hasta su culminación **proceso verbal de Responsabilidad civil extracontractual**.

Mi apoderada queda facultada conforme al art. 77 del C. G. del P. para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, en general de todas las facultades necesarias para el buen logro del presente mandato. Ruego a Usted se sirva reconocerle personería a mi apoderada para actuar.

Atentamente,

David Alejandro Acero Flórez
C.c. 1.030.674.005

Acepto,

David Acero

Carmen Liliana Gómez Enciso
C.c. 1.069.944.063
T. p. 251.652 del C. S. de la J.

La dirección electrónica: gomezencisoabogada@hotmail.com, consta así actualizada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Ley 1123 de 2007, Art. 28, Núm. 1.5.) por lo tanto, la presente actuación está legitimada por la aquí suscrita profesional del derecho.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Señor

Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso verbal de Responsabilidad civil extracontractual de **Gustavo Adolfo Ruíz Carrero** en contra de **David Alejandro Acero Flórez, Consorcio Express S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Proceso N°. 2022-1088

Asunto: Contestación demanda

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.944.063, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 251.652 del C. S. de la J., con correo electrónico gomezencisoabogada@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en mi condición de apoderada judicial de **David Alejandro Acero Flórez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.674.005, con domicilio y residencia en la calle 48 # 83-15 sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: david_00792@hotmail.es, móvil 3195364892, me dirijo ante este despacho, encontrándome dentro del término de traslado, para contestar la demanda, lo hago en los siguientes términos:

A las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de mi poderdante, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como lo demostraré en el curso del proceso.

Como las pruebas lo demuestran, en la demanda no se aporta prueba que demuestre la responsabilidad del señor **David Alejandro Acero Flórez** técnico mecánico- función que cumplía dentro del contrato suscrito con el Consorcio S.A.S., y no como conductor del vehículo de placa TUP-546, como se indican en los hechos de la demanda.

La teoría de la demanda se fundamenta en la supuesta imprudencia del señor **David Alejandro Acero Flórez** (técnico mecánico) como conductor, hecho este que no es cierto, ya que sus funciones eran las de técnico mecánico, violación e irrespeto a las normas, pero no señala cual es la norma violada, o cual fue la imprudencia en el actuar de mi poderdante al momento de la ocurrencia del hecho, porque como se puede verificar con el informe policial de accidentes de tránsito, el profesional que elaboró el informe de accidente, no señaló ninguna causal de violación, además, la hipótesis del accidente de tránsito quedo «fallas mecánicas» y en la parte de los datos del conductor, los espacios quedaron en blanco, porque las personas que se encontraban al momento del accidente solo eran técnicos mecánicos.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Aunado a lo antes expuesto, nótese que la demanda carece de prueba para reclamar perjuicios morales y perjuicios materiales, requisito indispensable para demostrar el lucro cesante y que, además, el **Consortio Express S.A.S.**, al cual el señor **Gustavo Adolfo** se encuentra laborando, sin cambiar las funciones en su trabajo y sus ingresos económicos.

A los hechos

Al hecho 1. Es cierto que el señor **Gustavo Adolfo Ruíz Carrero**, sufrió el accidente en la fecha que relacionan y dentro de las instalaciones del consorcio (colaborador), pero **no es cierto** que el señor **David Alejandro** (colaborador) haya encendido en vehículo al momento del accidente, ya que este se encontraba encendido como una hora antes del accidente laboral, para ver si cargaba los tanques o depósitos de aire, tampoco es cierto que el señor **David Alejandro** era el conductor del vehículo, ya que las funciones que cumplía en el consorcio eran netamente como técnico mecánico. Además, al momento de realizar el levantamiento del croquis, respecto del accidente de tránsito, el agente de tránsito a cargo del procedimiento, no identifica conductor, tampoco es cierto que el señor **Michael Andrés**, haya subido al vehículo al mismo tiempo.

Al hecho 2. Es cierto, según documentos aportados.

Al hecho 3. Es cierto, que inicialmente lo toman como accidente de tránsito, respondiendo el seguro del SOAT, pero posteriormente, la ARL SURA, asume la cobertura del accidente del señor Gustavo Adolfo, porque lo calificaron como accidente laboral, ya que fue dentro de la empresa donde tanto el demandante como demandado eran colaboradores, y cumplían las mismas funciones como técnico mecánico.

Al hecho 4. No es cierto, desde ya se debe manifestar que el accidente laboral ocasionado, no fue por culpa del señor David Alejandro, ya que no era él quien estaba manipulando el tornillo para desgraduar cámaras de freno (su función es que el vehículo se encuentre estático – freno de seguridad), tampoco, manejo o manipulo el vehículo, únicamente estaba observando el funcionamiento del compresor y sistema de carga de aire.

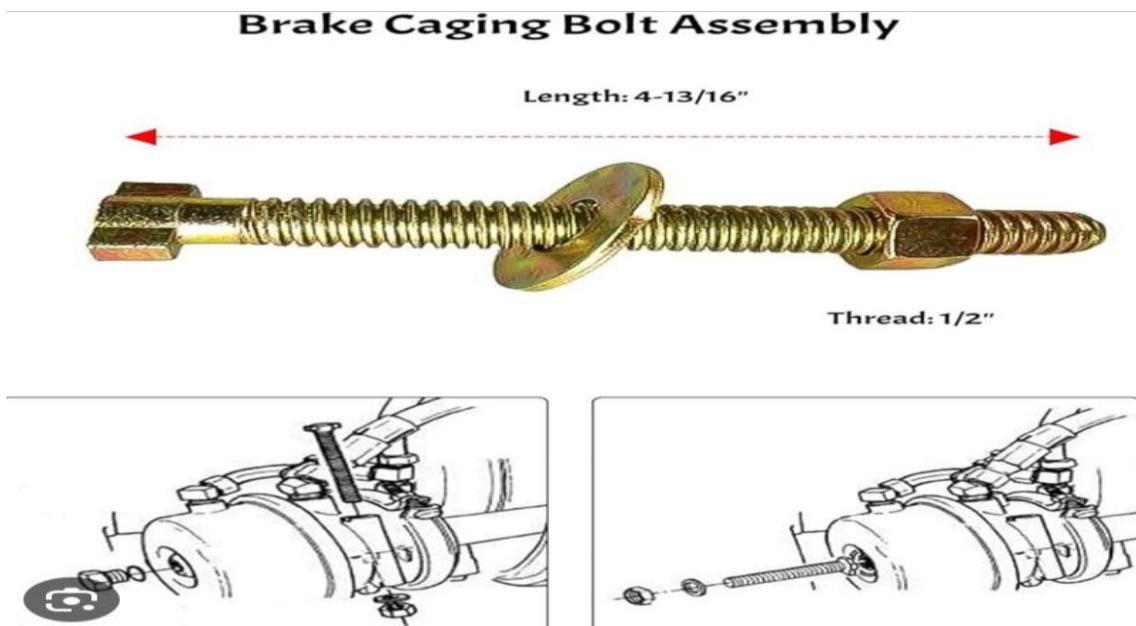
Es importante indicar que la falla mecánica que le ocurrió al vehículo, no fue por mala manipulación ni por el encendido por parte del demandado **David Alejandro**, ya que el vehículo venía con una falla en el sistema neumático. El supervisor Ernesto Vargas, dio la orden a los técnicos mecánicos **Gustavo Adolfo, David Alejandro y Michael Andrés**, mover el vehículo ya que se encontraba obstaculizando el área de abastecimiento de combustible de los móviles y en ese lugar no se podía arreglar o revisar la falla que este tenía o estaba presentando.

Al hecho 5. Es cierto, ya que el accidente laboral que le sucedió al demandante señor **Gustavo Adolfo**, fue en horario laboral y cumpliendo con sus funciones como técnico mecánico, pero **no es cierto**, que el accidente laboral ocasionado, lo haya realizado el demandado señor **David Alejandro**, ya que el vehículo como se ha venido mencionando, se encontraba encendido desde mucho antes, y que lo único que estaba haciendo el señor **Acero Flórez**, era cumplir con las funciones encomendadas por el supervisor.

Al hecho 6. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Al hecho 7. Es parcialmente cierto, toda vez que el vehículo automotor tenía falla en el sistema neumático afectando el sistema de freno, pero tenía activo el freno de seguridad, que solo se podía desactivar o quitar, para que este se moviera o rodara, era por la parte manual desgraduando las cámaras de freno (sacar tornillo de recoger freno de aire), que se encuentra por la parte de abajo del vehículo; además, no se contó con el protocolo de medida de seguridad (tacos de bloqueo de seguridad, señalización), y no menos importante, es que las personas que manipularon el tornillo de desgraduar cámaras de freno, fueron por los técnicos mecánicos señores **Gustavo Adolfo y Michael Andrés** y no por el señor **David Alejandro**, razón por la cual, él no fue quien cometió la imprudencia, donde se ocasionó el accidente laboral.



Tacos de bloqueo de seguridad

Al hecho 8. Es parcialmente cierto, toda vez que la fiscalía si entró a investigar el accidente de tránsito, pero que esté, teniendo en cuenta que fue un accidente laboral, el señor **Gustavo Adolfo**, presentó escrito desistiendo de la querrela, teniendo en cuenta que el Consorcio Express S.A.S., a la fecha, estaba respondiendo con todos los gastos que acarreaba el accidente laboral hasta terminar con las recomendaciones médicas que así lo ameritaba. Proceso que a la fecha se encuentra en la Fiscalía 103 local, estado del caso Inactivo motivo conciliación con acuerdo.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Al hecho 9. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo, la ARL calificó la pérdida de capacidad laboral en 13.98 % del 100 %.

Al hecho 10. No nos consta, pues dentro de la demanda no se aportó la historia clínica desde el momento que sucedió el accidente laboral, esto es, 23 de septiembre de 2018. Nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 11. No nos consta, sin embargo, es importante manifestar que, de acuerdo al contrato individual de trabajo a término indefinido bajo la modalidad de salario ordinario, suscrito entre el Consorcio Express S.A.S., y el señor **Gustavo Adolfo Ruíz Carrero**, el 17 de mayo de 2017, dice en la cláusula novena:

... cuenta que los tiempos de descanso... de la misma, según el Artículo 167 ibidem.

NOVENA: Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el Artículo 7 del Decreto 2351/65, y además las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones y prohibiciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del empleador, por tres (3) veces dentro del mismo mes del calendario; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros sin autorización del patrono; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho que el trabajador llegue embriagado o bajo el influjo de sustancias psicoactivas al trabajo, ingiera bebidas embriagantes o consuma sustancias psicoactivas en el sitio de trabajo, aún por la primera vez; g) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; h) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio del empleador, salvo fuerza mayor o caso fortuito; i) El no cumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas durante la ejecución de sus funciones; j) El incumplimiento de los términos y disposiciones establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo.

Con ello se entiende, que el señor **Gustavo Adolfo**, no podía realizar labores como técnico mecánico fuera de los establecimientos del Consorcio, siendo remunerada, y sin la autorización del patrono, según numeral "C" de la cláusula novena.

Tanto **ARL SURA S.A.** como el **Consorcio Express S.A.S.**, según manifestación por parte del demandante, hasta la fecha le han respondido con todo lo que ha necesitado para su tratamiento, económica y medicamente.

Al hecho 12. Es cierto, según calificación aportada con la demanda.

Al hecho 13. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra laboralmente activo con el **Consorcio Express S.A.S.**

Al hecho 14. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 15. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 16. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 17. No es cierto, como se ha venido manifestando a lo largo de la contestación, mi prohijado, no fue quien ocasionó el accidente laboral, ya que no fue él quien manipuló el tornillo de desgraduar cámaras de freno, quienes lo

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

hicieron, fueron por los técnicos mecánicos señores **Gustavo Adolfo y Michael Andrés**.

Al hecho 18. No es cierto, toda vez que el accidente fue laboral, donde los técnicos mecánicos señor **Gustavo Adolfo y David Alejandro**, cumplían con sus funciones conforme se encuentra en el contrato laboral.

Al hecho 19. No es cierto, se abrió investigación respecto del accidente laboral, pero el señor **Gustavo Adolfo**, presentó escrito desistiendo de la querrela, teniendo en cuenta que el **Consortio Express S.A.S.**, a la fecha, estaba respondiendo con todos los gastos que acarrearba el accidente laboral hasta terminar con las recomendaciones médicas que así lo ameritaba. Proceso que a la fecha se encuentra en la Fiscalía 103 local, estado del caso Inactivo motivo conciliación con acuerdo.

Al hecho 20. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe, además no es un hecho relevante en esta clase de proceso, sin embargo, «la ignorancia de la ley no sirve de excusa» artículo 9 del Código Civil.

Al hecho 21. Es cierto, conforme a los documentales aportados con la demanda.

Al hecho 22. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 23. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho 24. No nos consta.

Al hecho 25. No es cierto, manifiesta el demandado señor **David Alejandro**, no condujo el vehículo, además, al momento de revisar el bus, se hubieran utilizado los implementos adecuados (tacos de seguridad), el vehículo no tenía porque moverse del sitio, al momento de quitar el tornillo de desgraduar cámaras de freno, tornillo este que no fue manipulado por mi prohijado, y si él lo hubiera realizado, posiblemente el accidentado hubiera sido otro, ya que implicaba meterse debajo del vehículo para poder repararlo y no desde el puesto donde se encuentra la cabrilla del carro.

Al hecho 26. Es parcialmente cierto, ya que mi poderdante no fue convocado a la dirección de notificación que aportan, teniendo en cuenta que él ya no labora con el **Consortio Express S.A.S.** y los datos reposaban en los archivos de este último.

Al hecho 27. No nos consta, toda vez que el señor **David Alejandro** no fue convocado debidamente.

Al hecho 28. No nos consta, sin embargo, dentro del plenario aportan constancia de no conciliación.

Excepciones de merito

Culpa exclusiva de la victima

El señor **Gustavo Adolfo Ruíz Carrero**, por intermedio de su apoderado, instaura este proceso con el fin de reclamar una indemnización, por un accidente de tránsito, cuando el accidente fue laboral, ya que los hechos ocurridos, fueron dentro del

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

establecimiento del **Consortio Express S.A.S.**, donde el demandante señor **Ruíz Carrero**, como el señor **David Alejandro Acero Flórez**, laboraban en la empresa como técnicos mecánicos, y cumplían órdenes del superior, pero no fue precavido al momento de meterse debajo del vehículo, porque no utilizó los implementos adecuados, como lo es el taco de bloqueo de seguridad, para evitar que el vehículo no se rodara al momento de la manipulación del tornillo de desgraduar cámaras de freno.

Esta excepción esta llamada a prosperar.

El señor David Alejandro no era el conductor del vehículo al momento del accidente laboral.

En el cuerpo de la demanda, el apoderado del demandante, indica que el señor **David Alejandro** era el conductor del vehículo de placa TUP-546, cuando el contrato que suscribió con el **Consortio Express S.A.S.**, fue como **técnico mecánico**, función que se encontraba ejerciendo, además, la licencia de conducción, no es apta para manejar un vehículo tan grande, ya que la licencia que el demandado porta es de categoría **C1**, y para manejar un vehículo tan grande, debe tener otra licencia donde la categoría sea **C2** o **C3**, dependiendo del articulado que fuera a conducir.



Enriquecimiento sin causa.

El señor **Gustavo Adolfo Ruíz Carrero**, pretende pedir una indemnización, por los perjuicios ocasionados a causa del accidente laboral que se presentó el 23 de septiembre de 2018 en las instalaciones del **Consortio Express S.A.S.**, donde se encontraban laborando junto con el señor **David Alejandro Acero Flórez**, como técnicos mecánicos, cumpliendo órdenes del superior, accidente que fue atendido inicialmente por el SOAT del vehículo y posteriormente, fue la **ARL SURA S.A.**, junto con el **Consortio** donde aún continúa laborando, quienes respondieron por los gastos ocasionados a causa del accidente, y pretende reclamar una indemnización, porque no se encuentra percibiendo otros ingresos, cuando en el mismo contrato suscrito entre este y el **Consortio**, donde no puede recibir dineros de terceros a causa de un trabajo extra, ya que es causal de terminación del contrato laboral. Además, teniendo en cuenta la vinculación con la empresa, es esta quien debe estar respondiendo con el pago de los salarios y demás emolumentos ocasionados a causa del accidente laboral.

También es importante manifestar, que la **ARL SURA S.A.**, indemnizó al señor **Gustavo Adolfo Ruíz Carrero**, por la pérdida de capacidad laboral que tuvo a causa del accidente laboral del 13.98 %, y es acá, donde se cuestiona, si el demandante, está buscando provecho, por la pérdida de capacidad laboral, para reclamar los perjuicios que ya fueron cubiertos por estas dos entidades.

Esta excepción, está llamada a prosperar.

Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado señor David Alejandro Acero Flórez.

El demandante señor **Gustavo Adolfo Ruíz Carrero**, no ha aportado prueba que demuestre la existencia de la responsabilidad civil que pueda imputarse a mi representado, habida consideración que la conducta negligente del demandante, siendo este técnico mecánico, no utilizó los elementos adecuados y necesarios (tacos de seguridad), para evitar que el vehículo se rodara del sitio donde se encontraba y así evitar cualquier accidente.

A lo largo del proceso, lo único que se ha manifestado, era que el señor **David Alejandro**, era el conductor del vehículo, y que, a raíz de ello, se ocasionó el accidente, pero no se aporta prueba siquiera sumaria, para demostrar que se encuentra probado el nexo causal, que pudo haber cometido el demandado al momento del accidente.

Excepción Genérica

Ruego a usted, señor Juez, decretar cualquier excepción que se llegare a probar con ocasión de la tramitación del presente proceso, de acuerdo con los documentos que se encuentran en el cuaderno principal del expediente, y con base en las demás pruebas que se llegaren a practicar y en el futuro.

Objeción al Juramento estimatorio

Objeto en su totalidad el juramento estimatorio, presentado por el apoderado del señor **Gustavo Adolfo Ruíz Carrera** por cuanto el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P., esto es tasar dichos perjuicios de

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

manera razonada, toda vez que anexan unas formulas, relación esta que no se encuentra sustentada con un dictamen pericial o con otro documento que soporte y sustente de manera razonada el referido cobro; razón por la cual las sumas de dinero que pretende reclamar el señor **Gustavo Adolfo Ruíz Carrera** por conducto de apoderado judicial no son procedentes, no solo porque no se encuentra debidamente justificada como lo exige la norma en mención, sino que además si fuera el caso, que se llegaran a cobrar, sería un enriquecimiento sin justa causa, porque el **Consortio Express S.A.S.**, nunca ha dejado de responder por el accidente laboral que se ocasionó y que actualmente sigue laborando en el mismo consorcio.

Conforme a lo anterior, solicito a su despacho se aplique la condena de que trata el artículo 206 del C.G.P- párrafo.

Pruebas de la demanda

Documentales.

Aparte de las presentadas con la demanda principal, las siguientes:

1. Licencia de conducción del señor **David Alejandro Acero Flórez**.
2. Derecho de petición radicado ante el **Consortio Express S.A.S.**, vía correo electrónico y físicamente.
3. Derecho de petición radicado ante la **ARL SURA S.A.**
4. Copia de la noticia criminal Fiscalía 103 Local, estado del caso – Inactivo – motivo: conciliación con acuerdo.
5. Certificación laboral expedida por **Consortio Express S.A.S.**

Interrogatorios de parte:

Solicito al señor Juez se sirva decretar fecha y hora para que comparezca el señor **Gustavo Adolfo Ruiz Carrero**, para que se sirva absolver interrogatorio de parte a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial, que en su debida oportunidad procesal haré.

Oficios:

Teniendo en cuenta el derecho de petición radicado ante la **ARL SURA S.A.**, enviado vía correo electrónico, solicito al señor juez se decreten como pruebas de oficio, se sirva solicitar certificación ante la **ARL SURA S.A.**, para que informe si el señor **Gustavo Adolfo Ruiz Carrero**, identificado con c.c. # 80.443.010, cual fue el procedimiento que le prestaron por el accidente laboral, el 23 de septiembre de 2018 y si a causa de ello, recibió alguna indemnización y cuál fue el monto pagado.

Anexos

1. Poder debidamente conferido por el señor **David Alejandro Acero Flórez**.
2. Las mencionadas en el acápite de pruebas.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Fundamentos Jurídicos

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C. G. del P., y demás normas concordantes sobre la materia.

Notificaciones

Demandante y Apoderado: En la dirección indicada en la demanda.

Demandado: En la calle 48 # 83-15 sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico david_00792@hotmail.es, móvil 3195364892.

Apoderada: Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 36 # 13-31 de Bogotá, móvil 3125502148, correo electrónico: gomezencisoabogada@hotmail.com.

Atentamente

Carmen Liliana Gómez Enciso

C.c. 1.069.944.063

T. p. 251.652 del C. S. de la J.

La dirección electrónica: gomezencisoabogada@hotmail.com, consta así actualizada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados «Ley 1123 de 2007. Art. 28, Núm. 15.»; por lo tanto, la presente actuación está legitimada por la aquí suscrita profesional del derecho.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1030674005

NOMBRE

DAVID ALEJANDRO ACERO FLOREZ

FECHA DE NACIMIENTO

08-01-1997

SANGRE-RH

O+

FECHA DE EXPEDICION

09-12-2015

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

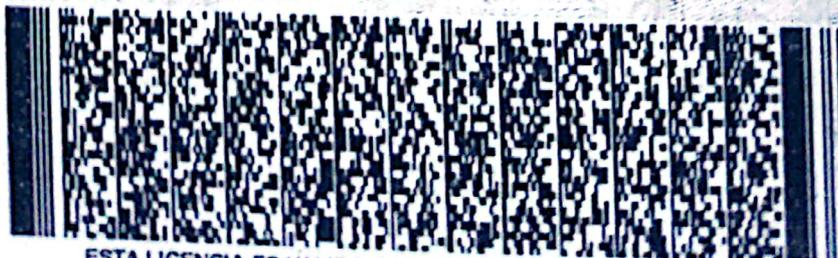


ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

SDM - BOGOTA D.C.

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	09-12-2025	PARTICULAR
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS	23-11-2025	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBÚS	23-11-2018	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01007044904

Minipho C190284971-2015-04-17

< Enviado



De: david acero >

Para: gerencia@consorcioexpress.co >

7 de noviembre de 2023, 2:38 p.m.

Derecho de petición en interés particular

Buenas tardes

Señores consorcio express a quien corresponda solicito a ustedes la contestación de este derecho de petición y favor enviar contrato laboral que tuve con ustedes para fines jurídicos legales.

Se adjunta derecho de petición y certificación laboral.

Muchas gracias por la atención prestada

David acero

C.c 1.030.674.005

Cel 319536489

Correo David_00792@hotmail.es

Toca para descargar
026Respue...nsorcio.pdf
1,7 MB

Toca para descargar
103067400...sorcio .pdf
659 KB



Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023



14 NOV 2023

Señores
CONSORCIO EXPRESS
Calle 32 Sur N° 3D - 52
La ciudad

NIT: 900.365.740-3
CORRESPONDENCIA
2023118113

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

Yo **DAVID ALEJANDRO ACERO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.674.005 de Bogotá, y domiciliado en la Cra 48 # 83 - 15 Sur de la ciudad de Bogotá, en el ejercicio del **DERECHO DE PETICION** que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formularé de conformidad a los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: El día 31 de enero de 2017 **DAVID ALEJANDRO ACERO FLOREZ** inicia labores con la empresa consorcio Express S.A.S, labor que termino el día 02 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: Que según hechos ocurridos por accidente laboral ocurrido el día 23 del mes de septiembre del año 2018 donde quedo afectado el señor **GUSTAVO ADOLFO RUIZ CARRERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.443.010.

TERCERO: El señor **GUSTAVO ADOLFO RUIZ CARRERO** instaura una demanda de responsabilidad civil extracontractual en mi contra y también demanda a Consorcion Express como empleador y a la compañía Mundial de Seguros como aseguradora.

CUARTO: Me notifican el día 14 de octubre del año 2023 y tengo 20 días para la contestación de la demanda.

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito certificación laboral con cargo, funciones a realizar, fecha de ingreso y de retiro, motivo de retiro.

SEGUNDO: Solicito manual de funciones y protocolo del cargo de técnico mecánico.

TERCERO: Solicito si da lugar a capacitaciones realizadas en el tiempo de labores.
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las anteriores peticiones las realizo con base a la normatividad laboral.

1. Numeral 7 del artículo 57 (El empleador expedirá certificación del contrato de trabajo)
2. Decreto 4108 de 2011 Manual de funciones.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones Cra. 48 N° 83 - 15 Sur Bogotá

Correo electrónico: David_00792@hotmail.es

Celular: 319 5364892

Nombre del peticionario: David Alejandro Acero Flórez

Cédula: 1.030.674.005

Derecho petición ARL

david acero <david_00792@hotmail.es>

Mar 14/11/2023 15:46

Para: asramirez@sura.com.co <asramirez@sura.com.co>; notijuridico@suramericana.com.co

<notijuridico@suramericana.com.co>

CC: gomezencisoabogada@hotmail.com <gomezencisoabogada@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Hospital Universitario.pdf; Pérdida de capacidad .txt; Rama Judicial.pdf; derecho de petición David Acero ARL.pdf;

Bogotá D.C, 14 de noviembre de 2023

Señores,
ARL SURA.
Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de Petición- Solicitud entrega copia de caso accidente laboral.

Ref. Accidente laboral del 23 de septiembre de 2018.

Trabajador: Gustavo Adolfo Ruiz Carrero, CC.80.443.010.

Empresa: Consorcio Express S.A.S.

Dictamen No.8044010-10000

David Alejandro Acero Florez, identificado con C.c. **1.030.674.005**, mayor de edad, residente de esta ciudad en la dirección Calle 48 No. 83-15 Sur de la ciudad de Bogotá, instauro el presente derecho de petición con fundamento a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes para hacer la solicitud formal de la siguiente:

Petición:

Se remita copia del caso y sus respectivos anexos con ocasión al accidente laboral del señor **Gustavo Adolfo Ruiz Carrero** de fecha 23 de septiembre de 2018, apertura en calidad de trabajador de la empresa **Consorcio Express S.A.S.**

Se remita la historia clínica y emita respuesta de lo sucedido en el accidente laboral del señor **Gustavo Adolfo Ruiz Carrero**.

Se informe si el señor Gustavo Adolfo Ruiz Carrero, realizó el procedimiento de reconstrucción auricular y si cumplió con todo su tratamiento de recuperación con ocasión al accidente en el entorno laboral.

La anterior petición tiene como propósito allegar la documentación al proceso de responsabilidad extracontractual en el cual figuro como demandado, que se encuentra cursando en el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá con número de radicado 2022-1088.

Anexos

- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **Gustavo Adolfo Ruiz Carrero**.
- Auto admisorio de la demanda de radicado 2022-1088.
- Historia clínica del señor **Gustavo Adolfo Ruiz Carrero**.

Cordialmente,

David Alejandro Acero Florez

C.c. 1.030.674.005.

Domicilio: Calle 48 No. 83-15 Sur de la ciudad de Bogotá.

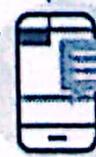
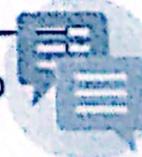
Correo electrónico:david_00792@hotmail.es.

— Consulte el estado de su denuncia

CONSULTE SU DENUNCIA

Caso Noticia No: 110016000015201808298

Despacho	FISCALIA 103 LOCAL
Unidad	CASA DE JUSTICIA - SAN CRISTOBAL
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	04-OCT-18
Dirección del Despacho	DIAGONAL 31 C SUR # 67 ESTE - 3
Teléfono del Despacho	7660000
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Conciliación co acuerdo



+ Pago de Sentencias y Conciliaciones



**LA JEFATURA DE COMPENSACIÓN Y BENEFICIOS
DE CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
NIT 900.365.740 – 3**

CERTIFICA QUE:

El señor(a) **ACERO FLOREZ DAVID ALEJANDRO**, identificado (a) con C.C. No. **1030674005**, laboró para la compañía desde el **31 de enero de 2017** hasta el **02 de agosto de 2019** mediante un contrato laboral a término **INDEFINIDO**, desempeñando al momento de su retiro el cargo el cargo de **Integración: Posición por defecto**.

La presente solicitud se expide el 02 de marzo de 2022.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,



DARWIN ALEXIS LINARES TRUJILLO
Jefe de Compensación y Beneficios.
MRZC